# Ottou Bullin

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolerin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. - Por un año, 25 pesetas. -Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año, 35.-Por 6 meses. 20.-Por 3 meses. 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

#### EDITORIAL. ADVERTENCIA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 30 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista general de los electores que han tomado parte en la elección parcial de un Diputado provincial, verificada en el Distrito de Cervera de Rio-Pisuerga el dia 11 de Diciembre de 1887.

#### Sección 6.ª Barruelo de Santullán.

- Adolfo Canales Villegas.
- José Rubio Barena.
- Salvador Roca Martinez.
- Emilio Fernández Diaz.
- Francisco Cuevas Fernández.
- Pedro Montes.
- Genaro Barriuso Gómez.
- Julian Gómez García.
- Emeterio Díaz y Díaz.
- Cipriano Barriuso.
- Deogracias Fernández.
- Gabino Menéndez.
- Nicolás Garcia.
- Francisco Lavilla Fernández.
- Tomás Moreno.
- Macario García.
- Sebastián Alvarez,
- Francisco Marina.
- Vicente Alvarez Alvarez.
- 20 Juan Bilbao.
- Nicudemus Concheso Fernández.
- Hilario Fernández Campo.
- Abdon Munoz Robles.
- Vicente Noval Palacios.

- Angel Gutiérrez Arenal.
- Angel García Herrero.
- Eustaquio Merino Vielva.
- Luis Varon Ramos.
- Wenceslao Blanco González.
- Pedro Alonso Blanco.
- José Ruiz Diez.
- Angel Ibáñez Fernández.
- Agustín Fernández Peña.
- Cándido Frechilla.
- Braulio Montes Palacios.
- Joaquin Diaz y Diaz.
- Saturnino Corral Agobejo.
- Froilán Rozas.
- Jacinto Pérez Rodriguez.
- Hipólito Calvo Bañes.
- Pedro Martin Castillo.
- Angel Luengos Martinez.
- Ramón Cuevas Gutiérrez.
- Juan Asenjo Collantes.
- Francisco Santiago Ruíz.
- Joaquiu Reyero Garcia.
- Manuel Fernández Fernández.
- Tomás Mazona.
- José Iglesias González.
- José Alonso.
- Pedro Ramos González.
- Hermógenes Mencia Gómez.
- Angel Cabria Ruiz.
- Dionisio Cordero.
- Maximino Cansillo.
- Pedro García del Barrio.
- Joaquin Vigil Somonte.
- Juan Bermudez Noval. 58
- Ambrosio Vázquez Fernández
- Sinforiano Seco.
- Cayetano Ramos.
- Juan Juárez.
- León Llorente Diez.
- Ciriaco Santiago Costana.
- Santos Alvarez.
- Mariano Fraile.
- Lázaro Prieto.
- Felipe Muniz Robles.
- Francisco Bartolomé Camino.
- José Cenéav

- 72 Apolinar Herrero Arto.
- Toribio Serna Canduela.
- Pedro Gómez Pablos.
- Atanasio Adán Fuente.
- Vicente Calvo Terán. Elias Navamuél Fernández.
- Antonio Diez.
- José Rola.
- Francisco Noval Palacios.
- Eleuterio Lombraña.
- Manuel Quijano Cueva.
- Waldo García y García.
- Benigno Ruíz y Ruíz.
- Tomás Cosio Cosio.
- Eduardo Vidal Martinez.
- Amós Merino Roldán.
- Julian Blanco.
- Francisco Tejerina.
- Francisco Candanedo y Candanedo.
- Tirso Pérez Otero.
- Joaquin Arriaga.
- Felipe Serrano.
- Sotero Azofra Pardo. Santiago Gutiérrez Navamuél.
- Faustino Valero Herrero.
- Tirso García Miguel.
- Estéban Rodrigo González.
- Servando Alvarez Sánchez.
- Jacinto Ruiz de Quevedo.
- Juan Vello Monllor. 101
- Manuel Fernández.
- · Pedro Garcia.
- Eusebio Fernández García.
- Francisco Pascual. 105
- Juan Alvarez Fernández.
- Roque Blanco Nieto.
- Regino Fernández Turienzo.
- Pedro Diez. 109
- Constantino Montes Noval. Simón de la Madrid Gutiérres.
- 112 Antonio Miranda. 113 Manuel Mesones Mantilla.
- 114 Mariano Alvarez Liebana.
- 115 Antonio Campo. Angel Calvo Banes. 1116 Pedro Revilla Aguado.
  - Anselmo Sánchez Pérez.

- Bernardino Pérez Duque.
- Benito García Muñoz. Casimiro García Merino.
- Modesto del Olmo.
- Miguel Fernández Candanedo
- Matias Rodriguez.
- Márcos Rodriguez Ruiz. Manuel Solis Diez.
- Marcelino Gómez.
- Pedro Martinez Ruiz.
- Quiterio Blanco Prieto.
- Francisco Rodríguez Pérez.
- Francisco Merino Ruíz. Francisco Pérez Rojo.
- Bernabé Alvarez Fernández.
- Nicolás del Hoyo Cosio.
- 134 Justo Márcos.
- Felipe Barreda Ramos. Mariano Pablos Márcos.
- Cirilo Fernández. 137
- Pedro Agonachia Santiago.
- Tomás Minguez. Constantino Montes Palacios.
- Clemente Calderón Barrio. 141
- Ramón Fernández García. 142
- Domingo Fernández. 143
- Manuel Fernández Tresgue-Tres.
- 145 José Sánchez.
- 146 José Cabeza. Valentin Anton Heras.
- Adriano Herrero.
- Felipe Conde Mediavilla.
- Joaquin García González.
- Manuel García Gutiérrez. 151
- José Alvarez Gómez. 152 Felipe Revilla.
- Manuel Duque Canduela.
  - Pedro Martin Rodriguez. Pedro Abad Rozas.
- José García Gutiérrez. 157
- Martin Zapico. José Lavilla.
- Diego Bilbao.
- Santiago Alvarez Quintela.
- Francisco Bilbao Pena.
- Rafael Rubiera Martinez.

164 Rafaél Zubizarreta Laso. José del Río Rubio. 165 166 Félix Rodriguez Morán. Dámaso González García. 167 168 Vicente Villalva Pérez. 169 Estanislao Alvarez Fernández Tomás Rubio Ramos. 170 Valentín Diez Rodríguez. 171 Rafaél Vallinas. 172 173 Luís Fernández. Pascual de las Heras Redondo 174 175 Victor Vello. Juan Revilla Aguado. 176 177 Cesáreo María Benito. Alvaro Alvarez Zapico. 178 Julian Barreda Lacalle. 179 Vicente Puente López. 180 Luis Polanco López. 181 182 Martin Duque Revilla. Pedro Rueda Francisco. 183 Joaquin Revuelta Viejo. 184 Mariano García Serrano. 185Juan Cachero Muniz. Santos Villegas. Tomás Alvarez. 183 Antonio Menaza Arguero. 189 Anastasio Rebolleda Busta-190 mante. Aniceto Rodríguez Bravo. Antonio Baranda. 192 Andrés Blanco Cubillo. 194 Miguel Montes Salvador. Bonifacio Merino. Ramón González Ruiz. Laureano Diez Rodriguez. 197 198 Julian Alberdí. 199 Miguel Lombraña Merino. Manuel de la Torre García. 200 201 Hermenegildo Barriuso García. Francisco Estéban González. 203 Santiago Saez Díaz. 204 Santiago Diez González. 205Aurelio Benito García. 203Felipe Miguel Pérez. Francisco Valle y Valle. 207 203 Miguel Costana Revilla. 209 Juan Jorrin. Antonio Bernardino Santos. Simón González Rodríguez. 211 Blas Polvorinos González. 212 Aniceto Calderón Rojo. 213 Dionisio Ríos Quevedo. 214 215 Pedro Mediavilla. 216 Juan Duque Cananda. 217 Juan Torres. 218 Cárlos Barreda. Benito Pineda. 219 220 Vicente Arenas González. 221 Fructuoso Campo. Julian Gonzalo Gutiérrez. 222223 Antero Polanco Francisco. 224 Mariano Capillas. 225 Fernando Montiel. 226 Francisco Sandí. Salustiano Alvarez Tejerina. Eulogio Saez Soberón. Pedro del Blanco Blanco. José Muñiz Robles. 230 Alejandro Navamuél. Benito Torrecilla Berga. León García Santos. 234 Pio Péres.

Andrés Gómez Muñoz.

León Benito Arto.

- Lidefonso Medrano del Olmo. Gregorio Fernández Arago. 62 Wences so Fernández Muñoz.

240241242243245246Francisco Fernández Miguel. Elías del Río Vélez. Francisco Santiago Fernández 39 Rafaél Ruíz Alonso. Felipe García Miguel. Andrés González Jorrin. Matías Sierra del Río. Basilio Ruíz Rojo. Telesforo Ruíz González. Manuel González González. Antonio Alonso Aguado. Gregorio Fernández Alonso. Alfonso Santiago Pellejo. Toribio Santiago Alonso. Pedro del Río Diez. Fernando Diez Sierra. Pracio Rojo González. Francisco Alonso del Río Ma-Manuel Adan Gutiérrez. Agustín Alcalde del Río. Antonio Bascones Merino. Manuel de la Fuente Miguel.

#### Braulio Vallejo Barreda. Antero Santos Martinez. Rafaél Torres Rojo. Dionisio Merino Montes. Gaspar Matheos Alcoba. Agapito Casares Tejedor. Mario Malo Blanco. Ramón Alonso Gómez. V.º B.º-El Presidente, Ramón Alonso.—Gaspar Matheos, Mario Malo, Agapito Casares Tejedor y Dionisio Merino, Interventores. Sección 7.ª—Brañosera. Anselmo Paredes. Gregorio Ruíz. Isidro Pruano. Gregorio García Sierra. Anselmo Pruaño. Tomás Santiago Mier. José Miguel González. Alvaro García del Río. Felipe Cuesta García. 10 Nicolás Adan Mier. Basilio García Sierra. Antolin Alonso del Rio. Silverio del Río Santiago. Antonino González Estébanez. Antonio de Mier Revilla. Antonio Ruíz González. Guillermo de la Sierra. Angel Calderón Mediavilla. Manuel del Río Santiago. Blas Alcalde del Río. Anselmo Diez Miguel. Felipe González Carrera. Félix Martinez Miguel. Bernabé del Río Mediavilla. Nicolás Vélez Rábago. Tomás García del Río. José González González. Victoriano Diez Valle. Lorenzo Santiago González. Francisco Alcalde del Río. Manuel Fuente Gómez. Miguel Sierra del Río. Angel Ruiz Alonso. Francisco Alonso del Río. Simón Sierra Seco. Rafaél Alcalde Ruiz.

yor.

Manuel de la Fuente Gómez.

Francisco Santiago del Río.

José Alcalde Santiago.

Tomás Bevilla Sierra.

Gregorio González Saiz.

Santos Paredes San Millán. 64 Ramón Vázquez Fernández. Matías Vázquez García. Francisco Abad Noriega. Francisco Fernández Vélez. Laureano Cabeza Ibáñez. Sinforiano Rodríguez Fernández. Pablo Pérez Martinez. Miguel Moreno Blanco. 73 : Emeterio García Miguel. Nicolás Gutiérrez Seco. Segundo López Postigo. Antonio Ruíz Miguel. Diego Alcalde Santiago. José del Río Mediavilla. Pablo Salvador Pellejo.

el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente aflo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

"Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuídas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.,

Art. 3.º El nuevo Arancel y el art. 343 de la ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzarán á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888, pero con relación solo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al dia 31 de Enero de 1838.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en el art. 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pié del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios. continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que hayan de entregarse les certificaciones ó de que

#### EXPOSICIÓN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Manuel Rubio Sirgo.

Felipe Santiago Sierra.

Branosera 11 de Diciembre de

1887.—Julian Cabeza.—Manuel Ru-

bio, José del Río, Felipe Santiago

y Diego Alcalde.

Julian Cabeza Ibáñez.

Señora: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel en idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos sólo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe, la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con

## SUPLEMENTO AL BOLETÍN OFICIAL

del dia 31 de Diciembre de 1887.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 190.

#### Secretaria .-- Elecciones.

El art. 25 de la Ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, dispone que el día 1.º de Enero de todos los años se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en aquéllas. Estas listas deben permanecer expuestas al público hasta el 20 de dicho mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se hagan sobre las mismas antes del 1.º de Febrero, y dándose á las que se produzcan los trámites señalados en los artículos 27 y 28 de dicha Ley, á fin de que pueda verificarse la publicación de las listas definitivas antes del 8 de Marzo.

Y con objeto de que este servicio tan importante se cumpla con estricta sujeción á las mencionadas disposiciones, he acordado recordarlas á los llamados á cumplirlas á fin de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir por su inobservancia.

Palencia 30 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Victor Ahumada.

caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

#### NÚMERO 1.º

Pesetas.

1'50

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pié de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación.

#### NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

111						•			Pes	etas.
Dθ	6	á	10.				•	•		2
	11	á	20.			٠				3
	21	é.	30.			٠		•	•	4
	31	á	50.		•			•	59 <b>6</b> 0	5
7			1:	<b>3</b> ~ 2		-1-		. <b>.</b>		

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

#### NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador

pas	sase de 5	0 fól	ios,	c	obr	a-'	
rá	además	por	cad	la	fól	io	
que	e excedi	ere.		•			0.05

#### NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de fólios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera.

#### Cancelaciones. NÚMERO 5.º

0.50

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Pesetas.

Si la fino	a ó derecl	ho	vale	m	 A-	
nos de	50 pesets	s.	•	an a		0.50
De 50	á menos	de	100			1
100	<b>5</b> 00	•	•	•		2
500	2.000		•	•		4
2.000	<b>5.000.</b> .			•		5
5.000	en adelan	te.		•		7'50
(E494) C						

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

#### NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	2	Pesetas.
De un valor menor de 50 p	e-	
setas		0'25
De 50 á menos de 100		0.50
100 á 500	•	0'75
500 en adelante	•	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

#### NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

					19						9,	39			Inscripci nes ó anotacion extensas Peretas	es	Inscripcio- nes ó anotaciones concisas.  Pesetas.
Por cada	finca	ó	dere	och.	0 0	uy	0 7	alo	rı	10.	lleg	gue	á t	60	, and the second		5
pesetas		•		•	•			•	•	•		•.	•	•	060		050
De 50		The state of the s	pese		ir	ıclu	ısi	ve.	٠	٠	•	•	•	•	1		0.90
100			íd.	•	•	• ;	•	•	•		• .	•	• •	•	1'50		1.30
200	V1163	00		٠	٠	•		•	•	•	•		•	•	2		1680
300	4	00.	íd.	•	•	•	•	•	•	•	4 .	•	•	•	3		2.70
400	5	00	íd.	•	•	•	•	•	•	•	•	٠	•	٠	4		3'60
500	1.0	00	íd.	•	•	•	•		•	٠	•	•	•		5		4'50
1.000		000		•	٠	•	•	•	٠	•		•	•	•	6		5'40
2.000		000	125 022					•	•	•				•	7	-	6'30
8.000	A 10 mm (10 mm)		íd.	٠		•		•	•		•			•	8		7420
4.000			íd.	٠	•	•	•			•	•				9	• •	8'10
5.000		00	420000000000000000000000000000000000000	•	•	•	•	•	•	•				•	10		. 9
7.500	10.0			٠	٠	•	•	•							11		9.90
10.000	12.5			•	٠	•	•	•		•					12		10'80
12.500	15.0			•	•	٠		•			•		•		13		11'40
15.000	20.0			•	•		•	•						4	15		12'50
20.000	25.0			•	•	•		¥1 <b>⊕</b>			9				17'50		1575
25.000	40.0	000	ìd.		•	٠	•	٠					•		20	Ų,	18
40.000	50.0	000	íd.	. •	•	1									22'50		20'25
De más d	e 50.0	000	íd.	, • <mark>`</mark> .	•	•		)		_		f.		A 1	25	11.	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

#### NÚMERO 8.º

				3								Pesetas
Por la manifestación del Regist	tro,	por	Ca	da	fin	ca	cuy	'o	valo	or	no	
llegue à 100 pesetas	s 3 <b>4</b> 6	٠	٠	•	•		•	٠	٠	•		0'25
De 100 pesetas á menos de 500.	kr l							•				0.20
500 ó más, sea cualquiera su	val	or.	* •	•	•	•	•		i	•	+ •	1
N	ÚM	ER	O	9.0							14	

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

					Peseta	18.
cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas De 100 á menos de 500	•	•	•	•	0°50 1	•
	cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas De 100 á menos de 500	cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas De 100 á menos de 500	cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas	cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas	cho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas	Si en todo ó en su mayor parte se refiere á la finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas

#### NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

#### NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

													Pesetas.
Si	se refiere á i	finca ó de	recho que	va	lga	me	1108	de	50	pes	eta	я.	0'25
Si	vale de 50	á menos	de 100		•					٠.	•		0'40
	100		300.										
	300												1
	500												1'50
	2.500	ó más, cu	alquiera	que	e se	a s	u v	alor		•			2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

#### NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Pesetas.

De 50 á menos de 100	pe	setas.				•								•	<b>.</b>		٠				0'121/
100 300	De	50	á	me	eno	3	de	10	Ю.	•	٠		•						•		0'20 '
300 500		100						30	Ю.		•										0.35
500 9 500		300						50	00.												0.20
		500						2.50	00.	•		•						880	350	2.00	0.75

#### NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el fólio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refle- re solo à 30 años ò menos, y refirién- dose à más de dicho período por los pri- meros 30 años.	refiera A 31 o más	por cada finca ona
	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cents.
Por cada finca ó derecho cuyo			
valor no llegue á 50 pesetas.	0.03	0'01	1'50
De 50 à 100 exclusive.	0.03	0'01 1/2	2'25
100 200 id	0'04	0'02	3
200 300 id	0.05	0'02 1/2	3'75
300 400 id	0.06	0'04	5'40
400 500 id	0.08	0'05	7
500 1.000 id	0'09	0.06	8'20
1.000 2.000 inclusive	0'11	0'07	9'60
2.000 3.000 id	0'13	0.08	11
3.000 4.000 id	0'13 1/2	0.09	12'25
4.000 5.000 id	0.14	0'10	18'20
5.000 7.500 id	0'15	0'10 1/2	14
7.500 10.000 id.,	0'16	0'11	14'70
10.000 12.500 id	0'18	0'11 1/2	15'85
12.500 15.000 id	0'19	0'12	16'50
15.000 20.000 id	0'21	0'13	18
20.000 25.000 id	0.55	0'15	20
25.000 40.000 id	0'24	0'16	Col
40.000 fd	0'25	0'18	365'60
Más de 50.000 id	D'90	0'20	26

20

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro.

REGLAS GENERALES.

1. Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2. El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3. Cuando ésta se verifique á titulo lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4. Respecto de los derechos de usufructo. uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5. Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo del duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6. Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7. Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse à lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravamenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravamenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8. Cuando para fijar el valor correspondiente à alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravámen que les afecte y afecte además à otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una fecta en papel simple, en la cual se detailen les bienes todos que están sujetos al gravámen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de cada uno de ellos, con objeto de

que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravámen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravámen en cuestión.

9. Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad
alguna en concepto de honorarios,
sin que la persona que la satisfaga
recoja recibo detallado y firme en
el respectivo talón, que habrá de
conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su
ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.

—Aprobado por S. M., Alonso Martínez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Senor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día veinte y cuatro de Enero próximo, se venderá en público remate en la Audiencia de este Juzgado una finca rústica, sita en Monzón, que es parte de la vega de dicho pueblo, de dos obradas; linderos Oriente y Sur con parte de la vega que queda al mismo pueblo, Norte tierra ó parte de vega de la misma procedencia, comprada por D. Pedro Antonio Fernández, Poniente Colada y tierra de D. Juan Bautista Rubín de Celis; cuyo cacho de vega ha sido embargado á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo, en ejecución de sentencia contra el Ayuntamiento de Monzón y está tasada á razón de setecientas cincuenta pesetas por obrada. No se admitirá postura sin consignar préviamente el diez por ciento de la tasación ni menor de las dos terceras partes de la misma. Los títulos de pertenencia obran en la Escribanía del actuario.

Palencia veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo González.— Ante mí, Lorenzo Paz Guerra. Obras de reparación ejecutadas en la habitación del Sr. Gobernador civil de la Provincia.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras en el mes de Setiembre de 1887.

	Imp	ortes
CONCEPTOS.	Parciales.  Pesetas Cts.	Totales.  Pesetas Cts.
POR JORNALES.		
Lista núm. 1	35 25	35 25
POR MATERIALES.		
A D. Anselmo Espinosa, según recibo núm. 1.	11 25	11 25
TOTAL GENERAL	,	46 50

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 1.º de Octubre de 1887.—Conforme: El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—El Maestro albañil encargado, Juan Guevara.

#### JUSTIFICANTES DE JORNALES DE OPERARIOS.

#### Mes de Setiembre de 1887.

RELACIÓN de los jornales devengados por los operarios ocupados en las expresadas obras durante la semana que empezó el día 12 del mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS	OP	EF	RA]	RI(	os.		de días	Precio del jornal. Pesetas Cts.	parciales.
LISTA NÚM	1.	1.							
Juan Guevara	•	•		٠	•	•	3	4 , 3 ,	12
Andrés Mazariegos Eugenio Martinez Mamerto Vega	:	•	•	•	•	•	3 3 3	2 50	
Mamerto Vega	•	٠	*	٠	•	•	3	2 25	6 75
Suma.	ч.		•	•		•	,	,	35 25

Recibimos nuestros jornales y presenciamos el pago hecho á todos los demás individuos.

Palencia 18 de Setiembre de 1887.—Juan Guevara.—Andrés Maza-riegos.

#### JUSTIFICANTES DE MATERIALES AL PIÉ DE OBRA.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de once pesetas veinte y cinco céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan:

Palencia 15 de Setiembre de 1837.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibi: A. Espinosa.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 à 1888, al precio de dos céntimos hoja.